



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA LABORAL

E.S.D.

**ASUNTO: PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO LABORAL**

El Centro colombiano de Estudios Constitucionales -CECEC- es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, que tiene por objeto la promoción de procesos de formación jurídica integral, especialmente, en temas relacionados con la Teoría general del derecho, el derecho constitucional, los principios jurídicos y los derechos fundamentales.

Nuestra misión se concentra en tres objetivos: a) Promover una formación jurídica y política encaminada a la protección de los principios democráticos y de los derechos fundamentales como presupuestos para el fortalecimiento del Estado social de derecho; b) fortalecer competencias en los estudiantes, funcionarios y litigantes que permitan dar respuesta a las exigencias de nuestro contexto jurídico, político y social; c) apoyar a las instituciones de educación superior (IES) en el cumplimiento de sus funciones básicas de educación, investigación y extensión (Art. 6, Ley 30 de 1992).



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En desarrollo de nuestra labor académica, investigativa y de litigio estratégico, hemos advertido que, a pesar que la Constitución Política de 1991 ha presionado importantes cambios en el razonamiento jurídico (entendido éste como la manera de definir, interpretar y aplicar el derecho), estos no han sido implementados. En términos concretos, no se ha desarrollado una Teoría general del derecho constitucionalizada que responda al nuevo contexto político y social. Un nuevo derecho represado por una formación y prácticas propias del Estado liberal.

A. Introducción.

Es innegable que la entrada en vigencia de una norma de normas, ha debido representar un cambio sustancial en aspectos como la noción de legalidad (paso de la legalidad formal a la material), validez (de la formal a la material) de las fuentes del derecho (de la jerarquía de fuentes a la coordinación) y, en general, un tránsito de la racionalidad a la razonabilidad.

Lo anterior exige resaltar que la propuesta que sometemos a consideración de esa Alta Corte es puramente explicativa y no justificativa, esto es, se trata de explicar o describir por qué es **necesario** (perspectiva descriptiva) iniciar el código con una enunciación de los principios como normas prevalentes, tal como ha ocurrido en otros órdenes sustantivos y procesales, y no de indicar las razones por las cuales puede considerarse **importante** (perspectiva valorativa) hablar de determinada noción de principios.

Los cambios en el razonamiento jurídico se han reflejado en el reconocimiento, lento pero perceptible, de la mayor importancia que han adquirido los principios jurídicos. Un ejemplo, es la enunciación



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

como normas jurídicas prevalentes según lo establece el Art.13 Código Penal y 26 del Código de Procedimiento Penal, que señalan:

“Art. 13.- Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás normas e informan su interpretación” (subrayas extratexto)

Art.26.- Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de éste código. Serán utilizadas como fuente de interpretación” (subrayas extratexto).

No obstante la prevalencia reconocida por el legislador a los principios jurídicos (no se hace referencia a los principios de derecho natural en tanto son elementos que están por fuera del ordenamiento como bien sea indicado en la sentencia C-083 de 1995), aún no se ha logrado que la academia se dedique a la enseñanza de los mismos como normas de mayor relevancia frente a las reglas. Es sabido que solo se reconocen en alguna de sus funciones subsidiarias: interpretativa, integrativa o creativa, noción que proyecta una idea de derecho propia de la dogmática de finales del Siglo XIX e inicios del XX. Sin duda, en el Estado social y constitucional siguen cumpliendo esa función auxiliar, pero también son normas jurídicas que determinan la validez de las restantes normas del ordenamiento, significando que en caso de conflicto entre una regla y un principio, debe prevalecer éste.

Con estas breves ideas introductorias, nos permitimos presentar la siguiente propuesta que, finalmente, resulta ser una confirmación de la tendencia legislativa adoptada en los últimos años dirigida al reconocimiento de los principios jurídicos como normas prevalentes. Guarda sintonía con el reconocimiento de los principios jurídicos como normas prevalentes realizado por el Código de Procedimiento



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Penal y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

B. PROPUESTA

Se propone un artículo que iría al final de la consagración o enunciación de las normas rectoras o principios jurídicos.

“ARTICULO. PREVALENCIA. Las normas rectoras (o los principios jurídicos) son obligatorias (os) y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas (os) como fundamento de interpretación”.

C. JUSTIFICACIÓN

Las siguientes son algunas ideas básicas que sirven de fundamento a la propuesta del reconocimiento de los principios como normas jurídicas prevalentes.

Se debe iniciar con una sencilla pregunta: ¿Qué son los principios jurídicos y qué noción de ellos (naturaleza y funciones) se debe asumir en el Estado Constitucional y Social de Derecho?

Para dar solución a ese interrogante y comprender la naturaleza y funciones de los principios jurídicos, es necesario tener presente los fines del Estado Constitucional y Social de Derecho y sus características en relación a las fuentes y validez del derecho.



1. Estado Constitucional y Social de Derecho. Fines, características de las fuentes del derecho y noción de validez jurídica.

El modelo de Estado Constitucional y Social de Derecho, impone como fines esenciales la limitación del poder y la protección eficaz de las garantías individuales. Ello implica, en relación a las fuentes del derecho, que parte del espacio reservado anteriormente a la ley, es cedido a la jurisdicción y a los principios jurídicos en tanto ambos adquieren una importancia excepcional, tal como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido en la sentencia T-406 de 1992¹ en la que señaló que ante la crisis de la fuerza normativa de la ley, los principios obtienen una mayor relevancia, en consecuencia: a. Se modifica la definición tradicional de norma jurídica: b. Cambia la formulación clásica de las fuentes del derecho; c. Frente al concepto de validez, se transita de la noción de validez formal a la idea de validez material que se concreta en los principios jurídicos (sentencia C-067 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra²) y fungen de herramientas fundamentales para el fortalecimiento de las garantías individuales; por lo tanto, no deben ser concebidos como criterios metajurídicos o extrasistemáticos (que están por fuera del ordenamiento) o herramientas auxiliares que operan en casos de ausencia de claridad de la ley, de vacíos o incoherencias del ordenamiento jurídico.

¹ “En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional”.(subrayas extratexto)

² En esta sentencia la Corte Constitucional señaló, citando a Norberto Bobbio, que las características de las normas que forman parte del bloque son las mismas de los principios generales del derecho: “*Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas*” (subrayas extratexto).



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Es necesario resaltar que la mayor o menor efectividad del control a la actividad o ejercicio del poder del Estado, es directamente proporcional a la mayor o menor importancia que se le otorgue a los principios. Si se toman como criterios auxiliares o mandatos de optimización, tanto el control como los límites al poder, se tornan difusos en la medida que se amplía el margen de discrecionalidad para la adopción de decisiones fundamentadas en razones políticas. Si se consideran normas jurídicas, prevalentes sobre las restantes normas y en consecuencia criterios de validez material, el margen de discrecionalidad o el espacio para las razones políticas se reduce para dar mayor cabida a las razones jurídicas, limitando en mayor medida el ejercicio del poder y fortaleciendo el Estado social y constitucional de Derecho.

En síntesis, en el contexto de Estado Social y Constitucional de Derecho Colombiano, caracterizado por la búsqueda de la validez material, los principios no solo sirven de herramientas para la interpretación de la ley sino, además, de criterios para la evaluación de la constitucionalidad o validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico. Así lo da a entender la Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-406 de 1992 M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón *“El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional”* (subrayas extratexto).



2. Principios Jurídicos: naturaleza y funciones

Con ayuda de criterios como el carácter o naturaleza jurídica o no jurídica de los principios (criterio ontológico) y sus funciones (criterio funcional) en relación con las restantes normas del ordenamiento jurídico, se puede afirmar que en Colombia existen dos posiciones en relación a los principios: una fuerte y otra débil. Cada una de ellas es reflejo de la noción de derecho que tiene cada operador jurídico. El esquema que se presenta a continuación (elaborado con ayuda de esos dos criterios: ontológico y funcional) permitirá un mejor conocimiento acerca de la noción de principios jurídicos que existe y requiere Colombia.

2.1 Posición Débil. Considera que los principios no son normas jurídicas sino normas extrasistemáticas, metajurídicas, morales, que están por fuera del derecho, que sólo ejercen una función auxiliar frente a las normas jurídicas y que sólo se aplican en la solución de los denominados casos difíciles o límites. Se asumen como principios de derecho natural y, de esta manera, se confunden con los valores. Son ejemplos de esta posición: el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 y las sentencias C-083 de 1995 y C-284 de 2015.

2.2 Posición Fuerte. Asume que los principios son normas jurídicas, al igual que las reglas, que son resultado de un procedimiento inductivo del mismo ordenamiento jurídico. Esta posición a su vez se puede clasificar en:

2.2.1 Fuerte-débil, que asume que los principios son normas jurídicas, pero desempeñan una función auxiliar o subsidiaria (sirven para crear, integrar e interpretar el derecho). Se puede confundir con una teoría débil (principios como normas morales) y exige la ponderación como único medio de aplicación de los principios cuando hay colisión entre ellos en un caso concreto,



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

donde se debe determinar el mayor peso o jerarquía móvil de un principio sobre otro principio a través de la ley de la colisión. Indica que sólo se aplican por ponderación al ser mandatos que ordenan realizar lo exigido en la medida de las posibilidades jurídicas y fácticas. Cuando se indica que los principios se aplican en la medida de esas posibilidades, se les confiere el carácter de normas programáticas o directrices.

2.2.2. Fuerte-Fuerte. Indica que los principios son normas jurídicas que priman sobre las restantes normas del ordenamiento porque: 1. Son las más importantes normas del ordenamiento jurídico, que se derivan del mismo a través de un proceso de inducción progresiva llamado *analogía iuris*; 2. Condicionan la validez de las restantes normas (argumento ontológico); 3. Sirven de principal razón de la decisión de las sentencias de la Corte Constitucional o como pautas fundamentales para la resolución del Recurso de Casación, ya que funcionan de parámetro de constitucionalidad o legitimidad de la fuente subordinada (argumento funcional); y 4. Prevalecen sobre las restantes normas por mandato del mismo legislador (argumento lógico). Esta posición sugiere que los principios jurídicos son normas materialmente constitucionales y que, en consecuencia, pueden integrar el bloque de constitucionalidad, son de aplicación directa, prevalecen sobre las normas tipo reglas y sólo cuando entran en conflicto con otros principios procede la ponderación.

En aras a la protección de la Constitución Política, a la limitación del ejercicio del poder y al fortalecimiento de las garantías individuales, la noción de principios que debe ser considerada en la aplicación del derecho a través del derecho procesal, es la que subyace a la propuesta normativa (fuerte-fuerte) en la medida que los asume como normas jurídicas fundantes y fundamentales, prevalentes y, en



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

consecuencia de ello, adquieren la condición de criterios de validez, posición ésta que guarda absoluta coherencia con la filosofía del Estado Constitucional y Social de Derecho colombiano.

Una síntesis de las razones que justifican esta noción fuerte- fuerte (normas jurídicas, fundantes y fundamentales, que determinan la validez de las restantes normas del ordenamiento),son las siguientes:

1. Los principios, como se indicó, son normas jurídicas, las más importantes del ordenamiento, que condicionan la validez de las restantes normas (argumento ontológico);
2. Los principios sirven de principal razón de la decisión o *ratio decidendi* de las sentencias de las altas cortes (argumento funcional);
3. Los principios prevalecen sobre las restantes normas por mandato del mismo legislador (argumento lógico); y,
4. Los principios son las principales normas jurídicas del Estado social y constitucional que limitan el ejercicio del poder.

En conclusión, la noción de principios que debe asumir el nuevo código de procedimiento laboral en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho, es la fuerte-fuerte, entendiendo por ella que los principios son normas jurídicas, fundantes y fundamentadoras de las demás normas del ordenamiento jurídico, prevalentes y de carácter vinculante o de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, cualquier norma jurídica que vaya en contra de un principio jurídico debe ser declarada inválida, inexecutable o inaplicada a través de la denominada Excepción de Principialidad.

3. Noción de Principios en Colombia

En el proceso constituyente de 1991 no existió un debate profundo en torno a la naturaleza (normas jurídicas o morales) y funciones (auxiliares o principales) de los principios, pero fue clara la voluntad del constituyente de reconocer: a. Su carácter de normas jurídicas



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

prevalentes; b. Su función de límites al ejercicio del poder³. Señaló el Constituyente:

“La confianza depositada en los principios se advierte cuando se expresa que son medios de contención de la arbitrariedad del poder del Estado, función que solo pueden cumplir los principios cuando se asumen como normas jurídicas a las cuales debe supeditarse toda la actividad del Estado. Señala el constituyente Hernando Londoño Jiménez: “(...) aspiramos a que se consagren normas constitucionales que en el futuro impidan este desbordamiento de las facultades al Ejecutivo con motivo del Estado de Sitio. Pero también, en previsión de que ello pueda ocurrir en el futuro, aspiramos a que se eleven a rango constitucional todos los principios, todos los derechos y garantías que en materia penal y de procedimiento han sido abiertamente violados con la legislación de emergencia, como lo hacen las constituciones más modernas, las Cartas Fundamentales inspiradas en las corrientes liberales y democráticas del derecho contemporáneo (Londoño, 1991, 10)

(...)

el deseo del constituyente por hacer de ellos límites al ejercicio del poder del Estado, en especial de la función jurisdiccional, se evidencia en el discurso de clausura de la Asamblea Nacional Constituyente presentado por el Presidente de la Asamblea Álvaro Gómez Hurtado: «Hemos

³ ESTRADA, S. *El Neoconstitucionalismo Principialista en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991*. En: Revista Prolegómenos - Derechos y Valores. 2014 - I. 39, 40.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

aprobado principios jurídicos que no solo hacen más eficaz la administración de justicia, sino que la vuelven confiable, porque con ellos impediremos sus desmanes» (Gómez, 1991, 35). (...)

Queda en evidencia una paradoja: tanto el constituyente como el legislador coinciden en otorgar a los principios un carácter de normas jurídicas prevalentes, más no así nuestra Corte Constitucional. Ha sido el mismo legislador, más que la Corte Constitucional, quien ha reconocido con mayor claridad el carácter de los principios como normas prevalentes (normas de superior jerarquía material) sobre las restantes normas del ordenamiento. Algunas leyes incorporan esa condición prevalente, v. gr. los artículos 13 del Código Penal⁴, 26 del Código de Procedimiento Penal⁵, 21 de la Ley 734 de 2002⁶, 13 de la Ley 836 de 2003⁷, 5 de la Ley 1098 de 2006⁸, 16 de la Ley 1123 de

⁴ «Artículo 13. Normas rectoras y fuerza normativa. Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás normas e informan su interpretación.»

⁵ «Artículo 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de éste código. Serán utilizadas como fuente de interpretación.»

⁶ «Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.»

⁷ «Artículo 13. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación de este reglamento prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y la presente ley.»

⁸ «Artículo 5. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.»



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

2007⁹, 3 de la Ley 1306 de 2009¹⁰, 197 numeral 9 de la Ley 1607 de 2012¹¹.

Así mismo, se debe resaltar que la Constitución Política Colombiana de 1991, estableció en su artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general; y en su artículo 2 señaló como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo.

Se debe resaltar que la asunción de los principios como normas morales de acuerdo a la noción clásica o decimonónica del artículo 4

⁹ «Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.»

¹⁰ «Artículo 3. Principios: En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios: a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia; b) La no discriminación por razón de discapacidad; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad. Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta Ley.»

¹¹ «Artículo 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios: 9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.»



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de la Ley 153 de 1887¹², ha generado en los jueces el temor al prevaricato al momento de su aplicación, a pesar de ser, como se ha demostrado, normas jurídicas prevalentes. Un estudio realizado en el año 2007, que sirvió de base para una acción interpuesta por este mismo Centro de Estudios en contra del artículo 413 del Código Penal (prevaricato) y que dio lugar a la importante sentencia C-335 de 2008, permite advertir los vacíos sobre el conocimiento de los principios jurídicos. Traemos algunos de los resultados:

A la pregunta sobre la formación recibida en pregrado frente al tema de los principios jurídicos, la respuesta generó gran preocupación en atención a que casi la mitad de los jueces (el 40.60%) señaló que no recibió formación en materia de principios jurídicos, esto es, estamos frente a una jurisdicción que se le exige coherencia con el Estado constitucional donde su principal paradigma normativo son los principios, pero no ha sido capacitada para ello.

<i>En su pregrado recibió formación en los principios jurídicos?</i>		
	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
SI	78	58,65%
NO	54	40,60%
No responde	1	0,75%
Total	133	100%

¹² ARTÍCULO 4. Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, á su vez, norma para interpretar las leyes.



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-



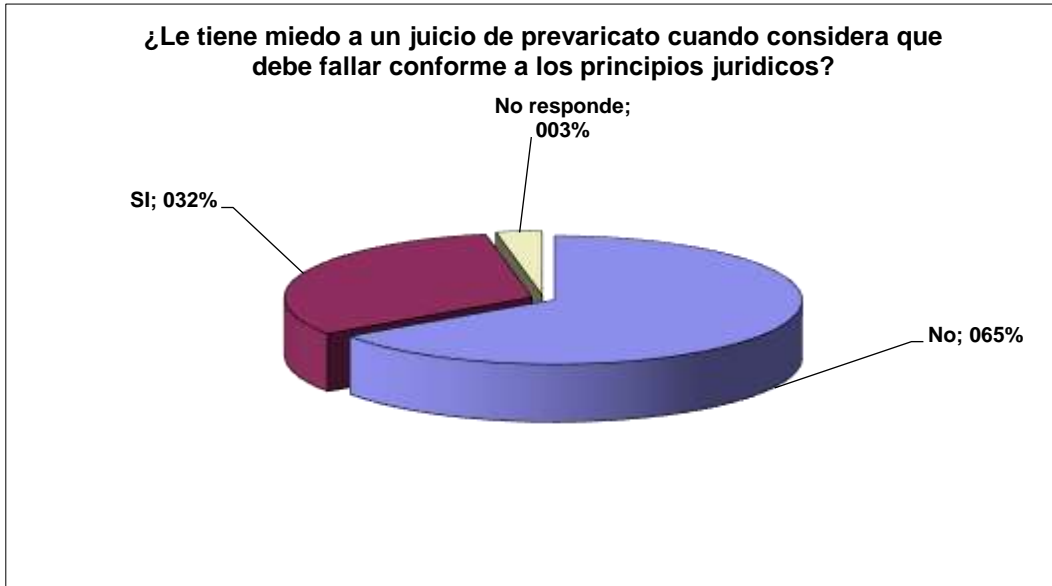
A la pregunta referida al temor a un prevaricato en el ejercicio de una jurisdicción por principios, el resultado es igualmente preocupante: al 31.58% de los jueces le da temor aplicar los principios.

<i>¿Le tiene miedo a un juicio de prevaricato cuando considera que debe fallar conforme a los principios jurídicos?</i>		
	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
No	87	65,41%
SI	42	31,58%
No responde	4	3,01%
Total	133	100%



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-



Las cifras se deben actualizar, pero la realidad demuestra que aún pervive el fantasma del prevaricato. Si al juez se le enseña una idea de principios como normas de derecho natural que están por fuera del ordenamiento, criterios auxiliares, será difícil esperar de él su aplicación. El mayor o menor temor del juez a incurrir en el delito de prevaricato dependerá de la mayor o menor aproximación del servidor público a la noción de derecho acorde al Estado social y constitucional.

El delito de prevaricato se configura cuando el servidor público adopta una decisión manifiestamente contraria a la ley. Es claro que por ley se debe entender ordenamiento jurídico, pero, ¿qué idea de ordenamiento? ¿La del Estado liberal o la del Estado social? ¿Qué posición ocupan los principios en cada una de esas nociones de ordenamiento? El mayor o menor temor al prevaricato dependerá del conocimiento que tenga el servidor frente a la teoría general del derecho que exige el Estado social y que aún está en construcción. La



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

propuesta sin duda se erige en importante herramienta y en un avance en relación al reconocimiento de los principios como normas prevalentes. Una consideración contraria que lleve a su no aplicación, puede configurar el prevaricato.

Si al juez se le enseña una idea de principios como normas de derecho natural que están por fuera del ordenamiento, criterios auxiliares, será difícil esperar de él su aplicación. El mayor o menor temor del juez a incurrir en el delito de prevaricato dependerá de la mayor o menor aproximación del servidor público a la noción de derecho acorde al Estado social y constitucional.

El delito de prevaricato se configura cuando el servidor público adopta una decisión manifiestamente contraria a la ley. Es claro que por ley se debe entender ordenamiento jurídico, pero, ¿qué idea de ordenamiento? ¿La del Estado liberal o la del Estado social? ¿Qué posición ocupan los principios en cada noción de ordenamiento? El mayor o menor temor al prevaricato dependerá del conocimiento que tenga el servidor frente a la teoría general del derecho que exige el Estado social y que aún está en construcción, en especial, de la principialística jurídica que responda a ese modelo político.

Una propuesta de incorporación de los principios en los términos planteados (ARTICULO. PREVALENCIA. Las normas rectoras (Los principios jurídicos) son obligatorias (os) y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación), representaría un avance fundamental en la consecución de una noción de derecho acorde al Estado social y constitucional.

La definición de la función del Juez en el Estado social y constitucional de derecho (si el juez decide o aplica), y la posibilidad de conservar su autonomía, depende del conocimiento de los principios como normas prevalentes. La ausencia de una noción clara acerca de la idea de principios (normas morales o normas jurídicas; normas prevalentes o



CENTRO COLOMBIANO
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

normas auxiliares), ha dificultado la función jurisdiccional y el derecho de acceso a la recta y eficaz administración de justicia. Por ello es necesario mirar en esta propuesta de código de procedimiento laboral la oportunidad de seguir construyendo, como ha ocurrido en otras áreas procesales, una noción de principios jurídicos que dé cuenta de la naturaleza y funciones acorde al Estado social y constitucional de los principios.

De los Honorables Magistrados

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

Director CECEC

C.C 98.558.366

T.P. 87.526 C.S.J.

ALEJANDRO SÁNCHEZ HINCAPIÉ

Codirector CECEC

C.C. 1.152.446.224

T.P. 291.774 C.S.J.